

INFORME SSCC2021/42 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE APOYO Y ASISTENCIA PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES POR PARTE DEL PROFESIONAL TÉCNICO DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE INTERPRETACIÓN DE LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA Y SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA SU PRESTACIÓN, AUTORIZACIÓN Y GESTIÓN.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: educación; ordenación educativa. Servicios complementarios. Apoyo y asistencia al alumnado con necesidades educativas especiales. Profesional técnico de integración social y de interpretación de lengua de signos española. Gestión directa e indirecta. Adscripción a los Equipos de Orientación Educativa. Adscripción de puestos de trabajo existentes en centros educativos públicos a los Equipos de Orientación Educativa.

Remitido por parte del Ilmo. Dr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 26 de abril de 2021 se ha remitido el proyecto referenciado, adjuntándose el expediente mediante un consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto que nos ocupa tiene por objeto establecer el servicio complementario de apoyo y asistencia para el alumnado con necesidades educativas especiales por parte del personal técnico de integración social y de interpretación de lengua de signos española y se regulan las condiciones para su prestación, autorización y gestión.

Según la Memoria Justificativa del proyecto: “*El Sistema Educativo cumple un papel cardinal en la integración social del alumnado, removiendo los obstáculos de cualquier índole que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho constitucional a la educación. Por su parte, las necesidades sociales han ido evolucionando con arreglo a los nuevos contextos, debiendo prestarse el servicio educativo en consonancia con las mismas. En esta línea, hacen su aparición los llamados servicios complementarios que sin ser puramente académicos devienen en una parte intrínseca de los centros educativos. Estos servicios tienen como finalidad complementar y facilitar el proceso educativo, de tal modo que se revelan como pilares*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



básicos para hacer realidad la igualdad de oportunidades y ayudar a la la población escolar en su aprendizaje. Asimismo, completan y adecúan la actividad realizada en los centros por cuanto el centro educativo no es sólo un lugar social donde se desarrollan las actividades de aprendizaje formal sino, de forma más amplia, un lugar para el desarrollo y enriquecimiento humano que abarque todas las necesidades personales que puedan manifestarse en el ámbito educativo. De ahí que el concepto de servicios complementarios sirva a los efectos previstos en la presente norma para, tal y como indica, complementar el servicio educativo con personal especializado que favorezca y potencie la integración social del alumnado con necesidades educativas especiales.

Por estas razones, con el deseo de ofrecer un servicio de apoyo y asistencia a dicho alumnado y avanzar en un modelo de gestión plenamente integrados en el sistema educativo andaluz, se contempla la necesidad de una regulación del servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de la lengua de signos española”.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que “Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye (...) los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares (...)”.

TERCERA.- En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina que: “Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”.

El artículo 73 refiere que “Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 74.5 preceptúa que *“Corresponde asimismo a las Administraciones educativas (...) proporcionar los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar”*.

Su artículo 112.5 añade: *“Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”*.

En nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 27.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece que *“Los centros docentes públicos y los servicios educativos dispondrán de profesionales con la debida cualificación que garanticen la atención educativa complementaria del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”*.

Su artículo 50 enuncia expresamente los servicios complementarios de comedor y aula matinal, así como las actividades extraescolares.

El artículo 113.2 establece que *“Se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo aquel que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial; el que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tardía al sistema educativo, así como el alumnado que precise de acciones de carácter compensatorio”*.

Su artículo 113.8 dispone que *“(...) la escolarización del alumnado sordo durante la enseñanza básica se llevará a cabo, preferentemente, en centros que dispongan de intérpretes de lengua de signos española u otros medios técnicos como recursos específicos”*.

El artículo 116.1 de dicha Ley contempla que *“La atención al alumnado con necesidades educativas especiales, debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, corresponde al profesorado y, en su caso, a otros profesionales con la debida cualificación”*.

Por otro lado, el artículo 19.b) de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establece que el sistema educativo público de Andalucía garantizará la atención del alumnado con discapacidad con necesidades especiales de apoyo, a través de *“La dotación de los medios, apoyos y recursos acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de plena inclusión (...)”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Destaca también el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que en su artículo 9 establece que *“El número y la cualificación de los profesionales que intervengan en un centro docente público que escolarice alumnado con discapacidad variará en función del número de alumnos y alumnas, el tipo y el grado de discapacidad que presenten y las necesidades educativas de los mismos”*.

Para finalizar, el artículo 11.2 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, preceptúa que *“Dentro del sistema educativo se atenderán las necesidades educativas derivadas de minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales que el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje requieran”*.

CUARTA.- Por lo que se refiere a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 10 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, y tres disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. Debería desarrollarse más este requisito en la Parte Expositiva.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”*.

5.2.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Respecto al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes*”. Toda vez que el proyecto está desarrollando los artículos 112.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y 116.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, procede el dictamen del Consejo Consultivo.

SEXTA.- Entrando a analizar el texto del proyecto, concretamente del Reglamento, se realizan las observaciones siguientes:

6.1.- Con carácter previo conviene refrendar si el apoyo y asistencia al alumnado con necesidades educativas especiales, puede configurarse como un “servicio complementario”. Tanto la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, no contienen una regulación cerrada de estos servicios. Concretamente esta última en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, enumera en su artículo 50 una serie de servicios complementarios, los cuales se desarrollan de forma particular en el Decreto 6/2017, de 16 de enero, respecto a los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares. No obstante, es dable considerar que dicho precepto legal no establece una enumeración *númerus cláusus*, pudiendo preverse otros servicios complementarios siempre que éstos respondan y sean conformes a los principios, funciones y finalidades de la normativa estatal y autonómica en materia educativa.

En este sentido y por analogía, el artículo 4.1 del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, establece que “*Son servicios complementarios de los centros el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga*”. Este precepto también deja abierta la posibilidad de prever otros servicios complementarios para los centros concertados. Los servicios regulados en el presente proyecto guardan similitud con aspectos psicopedagógicos, al venir referidos al apoyo y asistencia al alumnado que, según el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, “*afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje*”.

En nuestra Comunidad Autónoma, el proyecto de decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados, sobre el que se emitió Informe SSCC2021/2, de 8 de febrero, reproduce literalmente el contenido de este precepto estatal. Es más,

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en su artículo 6.2 incluye como servicios de naturaleza análoga los que vayan dirigidos a “*facilitar y fomentar la inclusión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*”.

Por tanto, toda vez que de la normativa aplicable para los centros públicos (e incluso para los privados concertados), no resulta una fijación cerrada de los servicios complementarios, sin perjuicio de que se acometa una enunciación no taxativa de los mismos, cabe apreciar la conformidad a derecho del servicio objeto del presente proyecto como servicio complementario de la enseñanza.

6.2.- **Artículo 2.** En el apartado 3 interpretamos que en el caso de la modalidad de adultos, sólo procederá la atención al alumnado por parte del profesional técnico de interpretación de lengua de signos española, quedando excluido el personal técnico de integración social, lo que debería motivarse, habida cuenta que es posible que exista alumnado adulto que presente alguna de las circunstancias enumeradas en el Artículo 1.2. Téngase en cuenta, que el artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, incluye dentro del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, “*el que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tardía al sistema educativo*”.

6.3.- **Artículo 3.** Regula al alumno beneficiario.

6.3.1.- Presumimos que el servicio complementario no requerirá de la previa solicitud por parte del interesado. Por ello, se plantea el supuesto en el que existan un número de alumnos que necesitaran de dicho servicio según el equipo o departamento de orientación, que excediera de las plazas autorizadas en atención a lo dispuesto en el Artículo 7. Así por ejemplo, el artículo 5.2 del Decreto 6/2017, de 16 de enero, determina que “*En la autorización del servicio complementario de aula matinal se indicará el número máximo de plazas autorizadas y en la autorización del servicio complementario de comedor escolar se indicará el número máximo de plazas y los turnos autorizados*”.

Más concretamente, el ya reproducido artículo 9 del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, establece que “*El número y la cualificación de los profesionales que intervengan en un centro docente público que escolarice alumnado con discapacidad variará en función del número de alumnos y alumnas, el tipo y el grado de discapacidad que presenten y las necesidades educativas de los mismos*”. También el artículo 15.5 del mismo Decreto determina que “*En el proceso de escolarización se respetará una igual proporción de alumnado con discapacidad por unidad en los centros sostenidos con fondos públicos de una misma zona, teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales de los centros*”.

En definitiva, sería aconsejable que la autorización del servicio fuera acorde con alguno de los criterios anteriormente enunciados, basados en la proporcionalidad del binomio alumnado/profesionales, sin perjuicio de la planificación educativa y la disponibilidad presupuestaria.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6.3.2.- De otro lado, entendemos que el “*dictamen de escolarización*” es el previsto en el artículo 7 del Decreto 147/2002, de 14 de mayo, mientras que el “*informe emitido por el equipo o departamento de orientación*” es el contemplado en el artículo 9.1.a) del Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los equipos de orientación educativa, en cuanto a la “*evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales*”.

6.3.3.- Se interpreta que el servicio complementario se prestará con independencia de las modalidades de escolarización cuando se trate de centros educativos ordinarios, reguladas en el artículo 15 del Decreto 147/2002, de 14 de mayo.

6.4.- **Artículo 4.** Regula el horario.

6.4.1.- Intuimos que la eventual prestación del servicio durante el recreo “*si este no fuera lectivo*”, está excluyendo el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial, según lo previsto en el artículo 2.d) del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios. Por tanto, solo comprendería la educación secundaria obligatoria. Esta circunstancia debería motivarse, habida cuenta que precisamente el alumnado excluido podría requerir de mayor apoyo y atención durante el recreo.

6.4.2.- Habría de concretarse cuándo podrá incluirse el recreo y el desarrollo de actividades complementarias, dentro del servicio complementario de apoyo y asistencia al alumnado, y cuándo procederá “*en su caso*” la prestación del mismo durante el periodo de tiempo diario establecido para el servicio complementario de comedor escolar.

6.4.3.- Respecto a las actividades complementarias, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, cuando éstas tuvieran “*carácter estable*”, no podrán formar parte del horario escolar del centro, quedando excluido el servicio complementario que nos ocupa según la redacción del precepto que se está analizando. Conforme al Dictamen del Consejo Consultivo n.º 217/2021, de 15 de abril, sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este concepto de “*carácter estable*” se identifica con las actividades “*permanentes*”. En definitiva, cuando se trate de actividades complementarias permanentes, éstas tendrán que desarrollarse fuera del horario escolar, no pudiendo prestarse el servicio complementario regulado en el proyecto.

6.5.- **Artículo 6.** Interpretamos que el servicio será gratuito tanto si se presta en régimen de gestión directa como indirecta.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6.6.- **Artículo 7.** Sería oportuno indicar un plazo, con anterioridad al inicio del curso académico, en el que se determinará la oferta de este servicio complementario para cada uno de los centros docentes públicos. Así mismo, sería conveniente que se publicara la oferta del servicio complementario, para darle la debida difusión, y prever un plazo para que la persona que ejerza la dirección del centro efectúe la publicación del servicio complementario, con anterioridad al inicio del periodo establecido para la presentación de solicitudes de admisión.

Se plantea la posibilidad de que, como establece el artículo 5.2 del Decreto 6/2017, de 16 de enero, respecto a los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, *“La persona titular de la Delegación Territorial con competencia en materia de educación comunicará a las personas que ejerzan la dirección de los centros docentes públicos de su ámbito territorial la oferta de los servicios complementarios autorizados (...)”*.

Por otra parte, debería fijarse un criterio para establecer el número de personas necesarias para la correcta prestación del servicio complementario. Entendemos que ello dependerá del número de alumnos usuarios. Todo ello por analogía a lo dispuesto en el Decreto 6/2017, de 16 de enero, y lo que ya se ha indicado anteriormente.

6.7.- **Artículo 8.** En cuanto a la gestión indirecta y la contratación *“a través de la entidad que tenga atribuida la gestión de los servicios complementarios”*, se plantea el supuesto en el que esta función se atribuyera directamente a la Consejería competente en materia de educación, lo que se reitera para el **Artículo 10.2**. De todos modos debería expresarse mejor que la entidad a la que se alude es la Agencia Pública Andaluza de Educación, la cual tiene la competencia para la contratación de este servicio complementario, en los casos de gestión indirecta.

6.8.- **Artículo 9.** El apartado 3 señala que el personal técnico se adscribirá a los equipos de orientación educativa. No obstante, sería conveniente modificar el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan dichos equipos, a efectos de su complementación con el personal y las funciones correspondientes al mismo y que se contemplan en el proyecto que nos ocupa. En este sentido, suponemos que este personal técnico estará incluido en el *“área de atención a las necesidades educativas especiales”*, según el artículo 9 del citado Decreto.

6.9.- **Artículo 10.** Regula la gestión indirecta del servicio complementario.

6.9.1.- En el apartado 2, no debería indicarse que la contratación se realizará por la Consejería, dado que la gestión indirecta del servicio corresponde directamente a la Agencia Pública Andaluza de Educación. Habría de citarse expresamente el artículo 6.3.a) de los Estatutos de la Agencia, en redacción dada por la Disposición Final Primera. Ello sin perjuicio de lo advertido para el Artículo 8.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6.9.2.- En el apartado 3 tendría que aclararse lo que se pretende dar a entender con “*garantizándose la realidad empresarial del contratista*”, pues no guarda relación con alguna de las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

6.9.3.- Sobre el apartado 5, advertimos que la integración de los trabajadores de la empresa contratista en los órganos de coordinación docente, solo lo será a efectos “*de carácter académico*”, dirigida en exclusiva a la realización de las actividades inherentes al servicio complementario de apoyo y asistencia al alumnado con necesidades educativas especiales. Por este motivo y para evitar equívocos, en lugar de la expresión “*se integrarán*” sería conveniente emplear otro distinto, como por ejemplo “*participarán en...*”. Además, suponemos que las indicaciones que pudiera dar la jefatura de estudios del centro, lo serán sin perjuicio de las que corresponda a los equipos de orientación educativa. Debería especificarse cuál es el órgano de coordinación docente al que se alude, en función de lo regulado por la Sección 3 del Capítulo III del Título IV de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Respecto a las mentadas indicaciones, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, según el cual: “*Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan*”.

6.10.- Disposición Transitoria Única. Prevé que los profesionales técnicos de integración social y de interpretación de lengua de signos, que estuviera incluidos en la relación de puestos de trabajo de determinados centros docentes públicos, se adscribirán a los equipos de orientación educativa. Ello supone una modificación de las condiciones de trabajo, toda vez que este personal pasará de realizar sus funciones en un solo centro, a varios, según la “*zona educativa*” de actuación del equipo al que se adscriba, como así dispone el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre.

El artículo 83 del mismo Estatuto Básico del Empleado Público señala que “*La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera*”. A partir de aquí, cabe distinguir varios supuestos.

Si la modificación conllevara cambio de residencia, sería de aplicación el apartado 1 del referido artículo 22 del VI Convenio Colectivo, según el cual “*El traslado forzoso que exija cambio de residencia requerirá la existencia de probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen*”. En estos casos, habría que seguir los trámites previstos en dicho artículo 22, dependiendo de si se trata de traslados individuales o colectivos.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En caso de que dicha modificación no implicara cambio de residencia, hemos de acudir al artículo 22.6 del VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía: “Los cambios de puesto de trabajo que traspasan los límites del Centro de trabajo y que no impliquen cambio de residencia para el personal, pero suponga una mayor lejanía respecto al puesto anterior superior a 10 kilómetros, se negociará previamente en la Comisión de Convenio, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral vigente para las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo”.

Sin embargo, si el traslado no conllevara cambio de residencia y no se cumpliera el citado requisito de lejanía de 10 kilómetros con relación al puesto anterior, habrá que valorar si nos encontraríamos ante una “modificación sustancial” de las condiciones de trabajo, en los términos del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, pues su artículo 40.1 sobre la movilidad geográfica no contempla este supuesto, como tampoco el Estatuto Básico del Empleado Público para los funcionarios de carrera, *ex* artículo 83 en cuando a los traslados.

Según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 30 de noviembre de 2006, Rec. n.º 1379/2006, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo sobre este concepto:

“Para llegar a tal conclusión se ha de partir del aserto de que la modificación sustancial precisada en el artículo 41 ET -como ha reiterado la jurisprudencia y hemos recordado nosotros, entre otras, en la SSTSJ Galicia 26/01/06 R. 5858/05 y 23/03/05 R. 696/05 - es un concepto jurídico indeterminado que debe integrarse; debiendo entenderse -entre otras-: (a) «aquella que no es baladí y que implica para los trabajadores una mayor onerosidad» (STCT 17/03/86 Ar. 2004); (b) para que sea sustancial es preciso que produzca perjuicio al trabajador (STS 03/04/95 Ar. 2905); (c) la que altere y transforme los aspectos fundamentales de la relación laboral, pasando a ser otras distintas (11/11/97 Ar. 9163); (d) hay que atender al contexto convencional e individual, a la entidad del cambio, el nivel de perjuicio o el sacrificio que supone para los afectados (STS 22/09/03 Ar. 7308); y (e) excluyendo aquellas que sean accidentales, pues son manifestaciones del poder de dirección y del ius variandi (SSTS 11/11/97 Ar. 9163 y 22/09/03 Ar. 7308).

Destacándose por la STS 26/04/06 Rec. 2076/05 que «aunque en la aproximación a este concepto jurídico indeterminado haya de partirse de la base que proporciona el DRAE, definiendo como sustancial lo que "constituye lo esencial y más importante de algo", y como accidental lo "no esencial", lo cierto es que los contornos difusos de tales descripciones han llevado a destacar la imposibilidad de trazar una noción dogmática de "modificación sustancial" y la conveniencia de acudir a criterios empíricos de casuismo, sosteniéndose al efecto por autorizada doctrina que es sustancial la variación que conjugando su intensidad y la materia sobre la que verse, sea realmente o potencialmente dañosa para el trabajador; o lo que es igual, para calificar la sustancialidad de una concreta modificación habrá de ponderarse no solamente la materia sobre la que incida, sino también sus características, y ello desde la triple perspectiva de su importancia cualitativa, de su alcance temporal e incluso de las eventuales compensaciones».

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Además, es conclusión -jurisprudencialmente indubitada- que la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que refiere el artículo 41 ET simplemente «es ejemplificativa y no exhaustiva» (así, STS 03/04/95 Ar. 2905), de manera que no toda variación de las materias enumeradas en el precepto ha de ajustarse necesariamente a sus prevenciones -por no ser sustancial- y muy contrariamente han de hacerlo otras decisiones empresariales -sustanciales- relativas a materias no referidas por la norma. Con ello viene a reconocerse que la cuestión nodular -a efectos de aplicar o no el artículo 41 ET - es que la modificación revista cualidad de «sustancial», concepto -éste- jurídico indeterminado que ha de precisarse a la vista de las circunstancias concretas, a falta de regla legal alguna al respecto (STS 21/03/89 Ar. 2111), y aunque se haya sostenido que la sustancialidad es predicable más de la modificación que de la condición de trabajo, la jurisprudencia ha proclamado que aquella calificación - sustancialidad de la modificación- se reserva a las que sean de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral en términos tales que pasen a ser otros de modo notorio, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales, éstas no tienen dicha condición siendo manifestaciones del poder de dirección y del ius variandi empresarial (SSTS 09/04701 Ar. 5112, 22/06/98 Ar. 5703 y 11/12/97 Ar. 9163, que recogen citas de las SS 3/12/87 Ar. 8822 y 17/07/86 Ar. 4181)».

Habrán de valorarse estas conclusiones jurisprudenciales para el caso en el que la itinerancia dentro de la zona escolar correspondiente, no implicara cambio de residencia ni una distancia de más de 10 kilómetros respecto al centro anterior, a fin de determinar si estaríamos ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, pues carecemos de los datos suficientes para emitir un pronunciamiento definitivo. No obstante, consta en el expediente certificado de la celebración de sesión de la Comisión del Convenio en fecha 19 de marzo de 2021, respecto al presente proyecto, por lo que cabe presuponer que el contenido de esta Disposición Transitoria también fue objeto dicha sesión. De lo contrario, entendemos que debía haberlo sido con base a los mismos motivos por los que se celebró la misma, lo que no obsta para la realización del resto de trámites que en su caso pudieran corresponder, una vez se valoren la circunstancias inherentes a este supuesto concreto.

Todo lo hasta aquí dicho lo es sin perjuicio de que la modificación de la relación de puestos de trabajo deba seguir la tramitación que corresponda, según el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula su elaboración, y el artículo 10.2.a) del VI Convenio Colectivo, debiendo ser aprobada por el Consejo de Gobierno *ex* artículo 4.2.g) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

7.1.- Una vez mencionada una norma por primera vez en la parte expositiva o en el articulado, en las sucesivas será suficiente con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

7.2.- **Parte Expositiva.** Se recomienda mencionar en su quinto párrafo, el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

7.3.- **Artículo 2.** En el apartado 3 habría de indicar “alumnado”, en lugar de “*alumno o alumna*”.

7.4.- **Artículo 3.** Debería señalar “que presente” en vez de “*que presenta*”.

7.5.- **Artículo 4.** Habría de indicar por error tipográfico “durante la jornada lectiva”.

7.6.- **Artículo 10.** En el apartado 1 bastaría con hacer referencia a la “Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

En el apartado 2 habría de indicar “entidad que tenga atribuida la gestión de los servicios complementarios”, suprimiendo la alusión a la “*Agencia Pública Andaluza de Educación*”.

En el apartado 4 debería eliminarse la expresión “*En consecuencia*”, al no ser propia de una norma jurídica.

7.7.- **Disposición Adicional Segunda.** Habría de conformar una disposición derogatoria, puesto que si bien es cierto que la Orden que se deroga carece de rango reglamentario y no es norma jurídica al tratarse de una delegación de competencias, no tiene encaje en los supuestos previstos para las disposiciones adicionales según la Directriz 39 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. En este sentido, la Directriz 41 sobre las disposiciones derogatorias se refiere con carácter general a la “*derogación del derecho vigente*”.

7.8.- **Disposición Transitoria Única.** Tendría que trasladarse su contenido a una disposición adicional, puesto que no prevé la aplicación de un régimen transitorio, sino una adscripción de puestos a los equipos de orientación educativa desde la entrada en vigor del proyecto, con la misma eficacia que lo establecido en el Artículo 9.3.

7.9.- **Disposición Final Primera.** Debería decir “Se modifica el párrafo a) del artículo 6.3”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.10.- **Disposición Final Tercera.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, *“La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil ”.* Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/05/2021	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMSZZF7MH3Z5BD8GFDCPSZ9GEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	